



REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE ARBITRAJE DEL *ILUSTRE COLEGIO DE ECONOMISTAS DE PONTEVEDRA*

CAPITULO I: EL ARBITRAJE EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

Artículo 1. Concepto del arbitraje.

El arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales. Las partes habrán de ser tratadas con igualdad y tienen derecho de audiencia y según el principio de contradicción para hacer valer sus derechos.

Las características principales del arbitraje son:

a) El arbitraje es consensual:

Un proceso de arbitraje únicamente puede tener lugar si ambas partes lo han acordado. En el caso de controversias futuras que pudieran derivarse de un contrato, las partes incluyen una [cláusula de arbitraje](#) en el contrato. Una controversia existente puede someterse a arbitraje mediante un [acuerdo de sometimiento](#) entre las partes. A diferencia de la mediación, una parte no puede retirarse unilateralmente de un proceso de arbitraje.

b) Las partes seleccionan al árbitro o árbitros:

En virtud del Reglamento de la OMPI, compete a las partes seleccionar conjuntamente a un árbitro único. Si optan por un tribunal compuesto por tres árbitros, cada parte selecciona a uno de los árbitros y éstos seleccionarán a su vez a un tercer árbitro que ejercerá las funciones de árbitro presidente. Otra posibilidad es que la Cámara Arbitral del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* proponga árbitros especializados en la materia en cuestión o nombre directamente a miembros del tribunal arbitral si las partes estuviesen de acuerdo.

c) El arbitraje es neutral:

Además de seleccionar árbitros de nacionalidad apropiada, las partes pueden especificar elementos tan importantes como el derecho aplicable, el idioma y el lugar en que se celebrará el arbitraje. Esto permite garantizar que ninguna de las partes goce de las ventajas derivadas de presentar el caso ante sus tribunales nacionales.



Ilustre Colegio De Economistas
de Pontevedra



d) El arbitraje es un procedimiento confidencial:

El Reglamento del Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual protege específicamente la confidencialidad de la existencia del arbitraje, las divulgaciones realizadas durante dicho proceso, y el laudo. En determinadas circunstancias, el Reglamento de Arbitraje de la OMPI permite a una parte restringir el acceso a secretos comerciales u otra información confidencial que se presente al tribunal arbitral o a un asesor que se pronuncie sobre su confidencialidad ante el tribunal arbitral.

e) La decisión del tribunal arbitral es definitiva y fácil de ejecutar:

En virtud del Reglamento de Arbitraje de la OMPI, las partes se comprometen a ejecutar el laudo del tribunal arbitral sin demora. Los laudos internacionales son ejecutados por los tribunales nacionales en virtud de la Convención de Nueva York, que sólo permite denegar la ejecución del laudo en un número limitado de excepciones.

En los asuntos que se rijan por el arbitraje no intervendrá ningún tribunal, salvo en los supuestos en que la Ley lo disponga expresamente.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación en la Cámara Arbitral del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*. Son susceptibles de arbitraje en equidad las controversias sobre las materias de libre disposición que sometan al mismo las partes. Cuando se trate de Arbitrajes en Derecho, el árbitro será jurista y si fuesen tres o número impar superior, al menos uno deberá estar formado en Derecho.

Podrán ser objeto de arbitraje, siendo este un capítulo de *numerus apertus*:

- a) Las controversias de carácter civil y mercantil, nacional o internacional.
- b) Los conflictos que se presenten entre una sociedad y su órgano de administración, cualquiera que sea su configuración estatutaria.
- c) Los conflictos que se presenten entre una entidad y los socios, partícipes o miembros de aquella.
- d) Los conflictos que se presenten entre los socios, partícipes o miembros de una entidad.
- e) Las reclamaciones de cantidad.
- f) Cualesquiera otros ámbitos de la actividad civil y mercantil.



g) Los asuntos que legalmente sean encomendados para su inicio o resolución por este procedimiento.

Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a arbitraje las controversias surgidas, o que puedan surgir, tal procedimiento tiene carácter alternativo obligatorio a la solución alcanzable en la jurisdicción. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en que conste.

CAPITULO II: EL SERVICIO DE LA CÁMARA DE ARBITRAJE

Artículo 3. Finalidad y ámbito de aplicación del Servicio.

El Servicio de la Cámara de Arbitraje del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* se crea al amparo de lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que, modificada por la Ley 5/2012 de 6 de Julio, atribuye al Colegio entre sus funciones la de impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El Servicio de Arbitraje actúa como instrumento especializado creado para cumplir las funciones que se le atribuyen. Su objeto es el de facilitar el acceso a las modalidades alternativas a la solución de controversias y facilita la resolución de los litigios mediante la función arbitral.

Artículo 4. Funciones.

Las funciones del Servicio de la Cámara de Arbitraje del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* son:

a) Promover, facilitar, gestionar y desarrollar el arbitraje en el ámbito de la ley 60/2003, de 23 de diciembre, modificada por la 11/2011, de 20 de mayo, de Arbitraje, aplicable a las controversias sobre asuntos civiles y mercantiles.

b) Organizar y gestionar el Registro de Árbitros del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

c) Facilitar a los interesados, ya sean ciudadanos comunes, economistas, abogados, otros profesionales o instituciones la relación de profesionales inscritos en el Registro de Árbitros del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

d) Organizar y participar en la formación de los árbitros y organizar la formación continua computable para acreditar las horas anuales exigibles a dichos árbitros.



e) Divulgar ante la sociedad las alternativas en la resolución de las controversias en materia civil y mercantil.

f) Garantizar los recursos personales y materiales necesarios para poder prestar los servicios arbitrales.

g) Fomentar el arbitraje con otros Colegios Profesionales y con otras Cámaras de Arbitraje.

h) Custodiar los laudos dictados.

i) Expedir certificaciones de los laudos depositados.

j) Expedir el Certificado o Tarjeta de Árbitro acreditado de la Cámara de Arbitraje del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

k) Publicitar y difundir las actividades de la Cámara Arbitral y de la calidad de los profesionales inscritos.

l) Gestionar las peticiones de alta en otros Registros de Árbitros de los economistas y titulares mercantiles inscritos en el Registro del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

m) Incluir, en la Memoria Anual del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, la información estadística relativa a las actividades de arbitraje.

Artículo 5. Sede y Organización.

La sede de la Cámara de Arbitraje es la del domicilio social del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, salvo que se disponga otra cuando se acuerde con otras Cámaras de Arbitraje de la provincia de Pontevedra.

La dirección de la Cámara Arbitral corresponde al Decano-Presidente del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, por delegación de la Junta de Gobierno que es el órgano competente para su regulación, aplicación, interpretación y modificación de sus normas reguladoras y la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el Servicio de dicha Cámara.

Las funciones del Servicio de la Cámara de Arbitraje se desarrollarán a través de la Secretaría y el Personal del Colegio, ejerciendo el Secretario las funciones que le delegue la Junta de Gobierno.



CAPITULO III: EL MEDIADOR

Artículo 7. Condiciones de los árbitros.

El árbitro, o árbitros, será designado por las partes o en su defecto por el Servicio de la Cámara de Arbitraje de entre los inscritos en el Registro de dicha Cámara, que lo hará siguiendo un turno secuencial a partir del sorteo de la primera letra del primer apellido del primer mediador a designar. Cuando sea necesaria la designación de un árbitro en Derecho, se hará lo mismo con los economistas y titulares mercantiles que posean una titulación adicional en Derecho.

En cualquier caso el árbitro deberá:

- a) Hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles.
- b) Contar con la formación específica para ejercer el arbitraje.
- c) Estar inscrito en el Registro de Árbitros del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.
- d) Suscribir el seguro de responsabilidad civil, o garantía equivalente, que cubra su actividad como árbitro cuando sea designado para ello.
- e) Aceptar y someterse al código de conducta de los árbitros y, en su defecto, al código deontológico de los economistas.

Artículo 8. Neutralidad e imparcialidad.

Antes de iniciar o de proseguir su tarea, el árbitro debe revelar toda circunstancia relativa a un posible conflicto de intereses que pueda afectar a su imparcialidad en el inicio o en la continuación del proceso de mediación.

Tales circunstancias son:

- Cualquier tipo de relación personal, contractual, de prestación de servicios o empresarial con una de las partes.
- Tener interés directo o indirecto en el resultado del arbitraje.
- Que el árbitro, o un miembro de su empresa u organización, hubieren actuado a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción del arbitraje.
- Que el árbitro haya mediado en la misma controversia entre las partes.



En cualquier momento del arbitraje, cualesquiera de las partes puede pedir a los árbitros la aclaración sobre sus relaciones con alguna de las otras partes.

Cuando se trate de circunstancias sobrevenidas, el árbitro deberá comunicarlas, a la mayor brevedad, a las partes. En todo caso el árbitro solo puede aceptar el arbitraje, si lo aceptan las partes, de forma expresa y a condición de estar seguro de poder realizarlo con total imparcialidad.

Los árbitros deberán abstenerse, y podrán ser recusados, en los supuestos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 9. Actuación de los árbitros.

1. La aceptación del arbitraje obliga al árbitro a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causare. Los perjudicados, que pueden ser las partes o la misma institución de arbitraje, tendrán acción directa contra el árbitro.

2. El árbitro facilitará la comunicación con las partes, velando para que dispongan de la información y asesoramiento suficientes sobre los principios inspiradores del arbitraje, el procedimiento arbitral, la eficacia y la formalización del laudo que resulte.

3. El árbitro recomendará a las partes que actúen con asesoramiento letrado, si lo considera conveniente.

Si cada parte acude al arbitraje con el asesoramiento de su respectivo abogado, el mediador solicitará de los abogados su colaboración para la información y el asesoramiento de cada parte.

Si una parte acude al arbitraje con el asesoramiento de su abogado, pero la otra u otras lo hacen sin dicho asesoramiento, el árbitro informará a quien acuda sin él de la conveniencia de asesorarse, para que ambas partes dispongan de su propio abogado durante el procedimiento.

4. El árbitro desarrollará una conducta activa para cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hiciese, en responsabilidad por los daños y perjuicios que cause por mala fe, temeridad o dolo. En los arbitrajes encomendados a la Cámara Arbitral del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento y disciplinarias que asistan a aquella contra los árbitros.

Artículo 10. Obligaciones, incompatibilidades, y motivos de baja del Registro de Árbitros.



1. El árbitro tiene la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos o jornadas con el mínimo que se determine en las leyes, reglamentos que las desarrollen y, en todo caso, por el Servicio de la Cámara de Arbitraje del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

2. No podrán prestar servicios profesionales distintos a los del arbitraje ni asesoramiento a las partes mientras dure el proceso arbitral.

Tampoco podrán prestar servicios profesionales de asesoramiento y defensa posteriormente y, en ningún momento, en aquellos asuntos que se deriven del proceso arbitral. En relación a otros asuntos no podrán prestar servicios profesionales a cualquiera de las partes como economista en el plazo de tres años contados a partir de la resolución del laudo arbitral.

3. En los arbitrajes llevados a cabo en la Cámara Arbitral *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, el árbitro deberá ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento y de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

4. Se podrá dar de baja en el Registro de Árbitros de la Cámara Arbitral del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* a los árbitros en los siguientes supuestos:

a) No aceptación, sin causa justificada, de la designación que realice el Servicio de la Cámara de Arbitraje del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

b) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos para ser incluido en el Registro árbitros de la Cámara Arbitral del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

c) Abandono del arbitraje sin causa justificada.

d) La demora injustificada en concluir el proceso arbitral.

e) Incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en cualquier de las restantes normas que resulten de aplicación.

f) La pérdida de la condición de colegiado o no estar al corriente en el pago de las cuotas de más de un trimestre.

Artículo 11. Atribuciones del árbitro.

El árbitro, en el desarrollo de sus funciones estará facultado para:



Ilustre Colexio De Economistas
de Pontevedra



a) Ejercer todas aquellas funciones propias del arbitraje de equidad y, en su caso, en Derecho según el procedimiento establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y la restante normativa que la desarrolle, incluido el presente Reglamento.

b) Dar por terminado el proceso mediante el dictado del laudo arbitral.

Artículo 12. Renuncia.

El árbitro no podrá renunciar sin justa causa a la conclusión del proceso arbitral. En el supuesto de renuncia justificada prevista en las leyes y en este Reglamento, el Servicio de la Cámara de Arbitraje colegial procederá a designar nuevo árbitro para que prosiga el proceso a iniciar o ya iniciado, dando cuenta a las partes de tal incidencia.

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 13. Legitimación.

Podrán utilizar el Servicio de LA Cámara de Arbitraje del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* las personas físicas y los representantes legales de las persona jurídicas que, teniendo capacidad de obrar, aleguen un interés legítimo para disponer del objeto del arbitraje y que, además, hayan pactado o decidido voluntariamente someterse a este procedimiento a través de dicho Servicio.

Artículo 14. Arbitraje testamentario.

También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar las diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

Artículo 15. Procedimiento

1. Inicio.

El Procedimiento podrá iniciarse:

a) Por pacto previo o de común acuerdo entre las partes, siempre que no se vulneren los principio de igualdad, audiencia y contradicción. En este supuesto se podrá incluir la designación del árbitro o dejar que éste sea designado por el Servicio de la Cámara Arbitral del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, en la forma secuencial establecida en el artículo 7 de este Reglamento.

b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento al arbitraje existente entre ellas.



c) Por una sola de las partes.

En estos dos últimos supuestos, el solicitante del arbitraje deberá presentar solicitud escrita que deberá contener:

- El nombre o denominación social, el domicilio, los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico para la práctica de las notificaciones.
- El nombre o denominación social de la/s otra/s parte/s en desavenencia, con inclusión del domicilio, los números de teléfono y fax y, si es posible, la dirección de correo electrónico para la práctica de las notificaciones.
- Una descripción de la de la controversia y su cuantificación, si esta última es determinable.
- Las características y cualificaciones que se considere que debe reunir el árbitro.
- Otros aspectos que se consideren convenientes.

A toda solicitud de arbitraje se acompañará al escrito el resguardo del pago de los gastos iniciales y, en su caso, el documento en el que conste el compromiso de acudir a este procedimiento.

2. Aceptación del procedimiento.

El Servicio de la Cámara de Arbitraje examinará la solicitud y comprobará si se dan los requisitos necesarios para acogerla para dicho procedimiento.

En caso afirmativo, el árbitro propuesto por las partes, o designado por el Servicio de la Cámara Arbitral del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, citará a las partes en un plazo no superior a diez días para que, de forma explícita, acepten el procedimiento arbitral o se ratifiquen en el mismo. De no acudir la/s parte/s no solicitante/s o no comparece alguna de ellas, se entenderá que no se acepta el arbitraje y, en tal supuesto, se comunicará a todas las partes el archivo de la solicitud.

En dicha sesión se informará a las partes del objeto, forma de procedimiento, sus efectos, características y coste previsible. El árbitro informará, además, sobre su imparcialidad, neutralidad, profesión, formación y experiencia. Una vez aceptado el encargo por el árbitro se concretarán los hechos objeto del arbitraje y se entregará a las partes la documentación presentada de contrario. También se acordará sobre el resto de las cuestiones que puedan surgir al inicio como en la continuación del procedimiento de arbitraje.



Igualmente, si las partes alcanzan un acuerdo, en la fase de demanda y contestación, que ponga fin, total o parcialmente, a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar el acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. Dicho laudo tendrá la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio. .

Cuando de manera voluntaria se inicie un arbitraje estando en curso un proceso judicial, las partes podrán solicitar la suspensión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

3. Desarrollo de actuaciones.

Los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solo por escrito, salvo que las partes acuerden otra cosa. Si las partes no hubiesen convenido que no se celebren audiencias, los árbitros las señalarán, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitase.

Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de representantes.

De todas las alegaciones escritas, documentos y demás instrumentos que una parte aporte a los árbitros se dará traslado a la/s otra/s parte/s. Asimismo se pondrán a disposición de las partes los documentos, dictámenes periciales y otros instrumentos probatorios en que los árbitros puedan fundar su decisión.

4. Finalización del Procedimiento.

Las actuaciones arbitrales terminarán y los árbitros cesarán en sus funciones con el laudo definitivo, salvo cuando la Ley disponga otra cosa.

Los árbitros también ordenarán la terminación de las actuaciones cuando:

a) El demandante desista de la demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una solución definitiva del litigio.

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.

c) Los árbitros comprueben que la prosecución de las actuaciones resulta imposible o innecesaria.



Ilustre Colexio De Economistas
de Pontevedra



Transcurrido el plazo que las partes hayan señalado a este fin o, en su defecto, el de dos meses desde la terminación de las actuaciones, cesará la obligación de los árbitros de conservar la documentación del procedimiento. Dentro de ese plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros que le remitan los documentos presentados por ella. Los árbitros accederán a la solicitud siempre que no atente contra el secreto de las deliberaciones arbitrales y que el solicitante asume, en su caso, los gastos correspondientes al envío. Con los documentos que no hubieran de devolverse a las partes se formará un expediente que se archivará y conservará en la sede del Servicio de la Cámara de Arbitraje del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

Artículo 16. Numero de árbitros.

Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar. A falta de acuerdo se designará un solo árbitro.

Artículo 17. Duración.

El procedimiento de arbitraje tendrá la duración más breve posible. En todo caso, la duración máxima del proceso será de seis meses contado a partir de la fecha de presentación de la contestación a la demanda, excepto que las partes acuerden otro plazo o por circunstancias imprevistas sobrevenidas una vez iniciado el proceso.

Artículo 18.: Coste de la mediación.

El Servicio de la Cámara de Arbitraje del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, o los árbitros, podrán proponer a las partes la provisión de fondos que estimen necesarios para atender el coste de la mediación.

Con el fin de satisfacer los gastos iniciales del servicio, el escrito de solicitud para la apertura del proceso de arbitraje deberá ir acompañado del justificante de pago de los gastos de apertura, gestión y administración, cuyo importe será el establecido por la Junta de Gobierno del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, según Anexo adjunto.

El coste de la intervención del árbitro se fija por acuerdo entre las partes. En su defecto, se podrá aplicar el establecido por la Junta de Gobierno del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

El coste total del arbitraje se imputará a parte iguales entre las partes, salvo pacto en contrario de las partes. La distribución de dicho coste total puede ser también objeto de arbitraje.

Artículo 19. Cómputo de plazos.



A los efectos de cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento, los días se entienden siempre hábiles. Si un plazo vence en sábado, o festivo, pasa a lunes o días siguiente hábil. El cómputo se inicia a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación y finalizará a las 13 horas del día siguiente a la expiración del término. El mes de agosto se considera inhábil, aunque el Registro de Árbitros permanecerá abierto.

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o en el que haya sido entregado en su domicilio residencia habitual, establecimiento o dirección indicada por el receptor. Será válida la notificación practicada por correo electrónico, fax u otro medio de comunicación electrónico, telemático o de otra clase de los designados por el interesado que permita el envío y la recepción de escritos y documentación anexa, dejando constancia de su emisión y recepción. En el supuesto de que, tras indagación razonable, no se pueda notificar en ninguno de estos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentado, su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia en el último domicilio, residencia habitual, dirección a efectos de notificación o establecimiento conocidos del destinatario.

Artículo 20. Procedimiento de Arbitraje o Judicial.

Si existe pacto previo, el procedimiento de arbitraje es alternativo al judicial. Si no existe, las partes pueden acordar, alternativamente, un procedimiento u otro o la mediación.

Artículo 21. Normas de sometimiento.

Todo arbitraje sometido a la Cámara Arbitral del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* se regirá por lo dispuesto por este Reglamento, en la normativa deontológica aplicable y por la Ley 6/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje así como por las normas de desarrollo de la misma.

La interpretación de este Reglamento corresponde al Servicio de la Cámara Arbitral colegial, excepto en las atribuciones que corresponden a la Junta de Gobierno del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.



ANEXO SOBRE LOS COSTES DE LA MEDIACIÓN Y/O EL ARBITRAJE

1º) Los costes de la mediación o el arbitraje incluyen los derechos de apertura, gestión y administración de los Servicios de Mediación y/o de la Cámara de Arbitraje, así como los honorarios y gastos de los mediadores/árbitros debidamente justificados.

- Derechos de apertura, gestión y administración: 5 % sobre cuantía. Máximo **100,00 €**

- Honorarios de los mediadores:

- Por cada sesión, de la 1ª a la 3ª: **60,00 €**

- Por cada sesión, a partir de la 4ª: **90,00 €**

En caso de co-mediación, se incrementará el precio de las sesiones en un 50 %.

- Honorarios de los árbitros: 10 % sobre cuantía. Máximo: **1.000,00 €**